

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso verbal sumario de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de local comercial, que adelanta a través de apoderado judicial la sociedad MIRADOR DEL MILAGROSO S.A.S. identificada con N.I.T. 901.215.984-4, en calidad de arrendadora, en contra del señor HENRY NAVAS HERNÁNDEZ identificado con C.C. No. 10.250.349, en calidad de arrendatario.

ANTECEDENTES

Pretende la sociedad MIRADOR DEL MILAGROSO S.A.S. identificada con N.I.T. 901.215.984-4, se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado con el señor HENRY NAVAS HERNÁNDEZ identificado con C.C. No. 10.250.349, sobre el local comercial ubicado en la en la carrera 22, No.17-46, donde funciona el Establecimiento de Comercio denominado "METROTELA J.M", cuyos LINDEROS ESPECIALES SON: ### POR EL ORIENTE: Con propiedad de Gustavo Gómez Ochoa POR EL OCCIDENTE: Con el Establecimiento de Comercio de "ALADINO KILATES", POR EL NORTE: Con la carrera 22, que es su frente POR EL SUR: Con propiedad que es o fue del Señor JESÚS MARÍA NOREÑA ### LINDEROS GENERALES: ### POR EL NORTE: Con la carrera 22, POR EL SUR: Con propiedad que fue del Señor JESÚS MARÍA NOREÑA POR EL OCCIDENTE: Con propiedad que es o fue de JUAN B. ESCOBAR, POR EL ORIENTE: Con propiedad de GUSTAVO GÓMEZ OCHOA###

Que en consecuencia se ordene al demandado a restituir a favor de la demandante el precitado local comercial.

Fundamentos Fácticos:

De acuerdo con el escrito genitor, desde el mes de diciembre de 2021, la persona jurídica "MIRADOR DEL MILAGROSO S.A.S" estuvo en conversaciones con la Señora ROSALBA MORA DE ARISTIZABAL para la compraventa de un predio que incluía dos viviendas familiares y dos locales comerciales, entre ellos el uno donde funciona el establecimiento de comercio "METROTELA J.M", adicionalmente resalta que no existe un contrato de arrendamiento escrito entre la señora ROSALBA MORA DE ARISTIZABAL y el propietario del establecimiento de comercio "METROTELA J.M".

Afirmó que, previo al 1 de marzo de 2018, la señora ROSALBA MORA DE ARISTIZÁBAL tenía como arrendatario del local comercial objeto de este proceso al señor HENRY NAVAS HERNANDEZ para el funcionamiento del establecimiento de comercio denominado "METROTELAS J.M." con un contrato verbal que se ha prorrogado en el tiempo.

Narró que el día 30 de julio de 2022, se llevó a cabo la adquisición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 100-11704 mediante la formalización de la compra en la Escritura Pública No. 586, otorgada en la Notaría Segunda de Chinchiná. En dicho acto, la señora ROSALBA MORA DE ARISTIZABAL, en calidad de vendedora, vendió el mencionado inmueble a la sociedad MIRADOR DEL MILAGROSO S.A.S., en calidad de compradora, siendo el representante legal presentado como el nuevo arrendador del local comercial y aceptado por el arrendatario, señor HENRY NAVAS HERNANDEZ. Indicó que el arrendatario ha realizado los pagos mensuales de arrendamiento al representante legal de la sociedad "MIRADOR DEL MILAGROSO S.A.S."

Se relató en la demanda que la Unidad de Gestión de Riesgo de la Alcaldía de Manizales realizó una visita técnica al inmueble en mayo de 2022 y conceptuó ruina parcial sobre el predio. Para esta fecha la propietaria solicitó a la Unidad de Gestión de Riesgo autorización para realizar labores de desmonte y retiro de elementos que ofrecen ruina en el segundo piso, arrojando como resultado de dicha visita que el inmueble está en amenaza de ruina.

Que la sociedad demandante envió escrito al inquilino informando sobre la situación del inmueble y recomendando su desocupación para realizar actividades de obra.

Trámite procesal

La demanda fue admitida por auto del 5 de octubre de 2023, proveído en el que se ordenó la notificación a la parte demandada, con entrega de copia de la demanda en traslado por el término de 10 días; se advirtió que, aun cuando la causal de restitución no era la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, deberán consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hicieren dejarán de ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente por el arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

El demandado HENRY NAVAS HERNÁNDEZ se tuvo por notificado por conducta concluyente desde el 18 de octubre de 2023, conforme al artículo 301 del C.G.P en concordancia con el inciso 2 del Artículo 2 de la Ley 2212 del año 2022.

El señor HENRY NAVAS HERNÁNDEZ, no se pronunció frente a los hechos de la demanda pese a haber sido debidamente notificado.

No obstante lo anterior, manifestó el demandado a través de memorial del 5 de febrero y del 26 de febrero del presente año, que había llegado a un acuerdo con la sociedad demandante para hacer entrega del inmueble el pasado 31 de enero y que estuvo eximido de los pagos de los cánones de arrendamiento por los meses de noviembre y diciembre de 2023 y del mes de enero de 2024, como parte de dicho acuerdo, así mismo se sirvió informar que había cumplido con la entrega material del local comercial el pasado 31 de enero de 2024.

De igual forma el apoderado judicial de la parte demandante manifestó el pasado 28 de febrero del presente año, que el 31 de enero tal como se había acordado entre las partes, no fue efectuada la restitución del local comercial, objeto del presente proceso.

Se resalta que el demandado presentó una solicitud de nulidad por indebida notificación, la que se resolvió de forma negativa mediante auto del 22 de febrero de 2024, sin que contra el mismo se hayan interpuesto recursos, por lo que se encuentra en firme.

Con vista en lo expuesto, procede el Despacho a proferir el correspondiente fallo.

CONSIDERACIONES

I. Presupuestos Procesales

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales, entendiéndose por tales los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria, como son, capacidad para ser parte, capacidad procesal, competencia del juez y demanda en forma, y no existiendo causal que invalide lo actuado, se pronuncia el Despacho sobre el fondo del asunto objeto de litis.

II. Legitimación en la Causa

Para que las pretensiones de una demanda puedan ser acogidas en la sentencia se exige entre otros requisitos, que se hagan valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado, es decir que sólo está legitimado en la causa por activa el titular del derecho que se reclama, y por pasiva, quien es llamado a responder por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa.

En el sub-judice, encontramos que se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa, toda vez que fue la sociedad MIRADOR DEL MILAGROSO

S.A.S quien sustituyó a la señora ROSALBA MORA DE ARISTIZÁBAL en su posición de arrendadora, del local comercial ubicado en la carrera 22, No.17-46, local comercial objeto de restitución; por su parte el demandado está legitimado por pasiva por ser quien recibió y ocupó con un establecimiento de comercio de su propiedad el bien objeto del contrato comprometiéndose al pago mensual de los cánones de arrendamiento.

III. El Contrato de Arrendamiento

El arrendamiento es un contrato por medio del cual dos partes, arrendador y arrendatario, se obligan recíprocamente, el primero a conceder el goce de una cosa mueble o inmueble y el segundo a pagar por este goce un precio determinado. (Artículo. 1973 C.C.).

Son pues de la esencia del contrato de arrendamiento los siguientes elementos:

- a) Una cosa o bien cuyo uso o goce concede una de las partes, el arrendador, a la otra denominada arrendatario, y
- b) Un precio que el arrendatario debe pagar como contraprestación por el uso y goce de la cosa que el arrendador entrega.

IV. Obligaciones de los Contratantes

El arrendamiento es un contrato bilateral, pues las partes que en él intervienen se obligan recíprocamente; es consensual, basta el simple acuerdo de voluntades para su perfeccionamiento, esto es, no requiere solemnidades para que se repute válido; es oneroso, pues tiene como objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno en beneficio del otro, es por ello que el contrato genera obligaciones para ambas partes, es así como el arrendador se obliga principalmente a entregar al arrendatario la cosa arrendada, a mantenerla en estado de servir para lo que fue arrendada y a librar al arrendatario de cualquier perturbación en el goce de la misma.

Por su parte, el arrendatario está obligado a utilizar la cosa para los fines que se estipularon en el contrato, a conservarla con el fin de restituirla en el estado en que le fue entregada, salvo su deterioro normal y la última y tal vez más importante, *pagar el precio, renta o canon acordado con el arrendador al momento de suscribir el contrato*, así como los demás conceptos a los que se obligue en el contrato como servicios públicos domiciliarios y/o cuotas de administración. El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones dará lugar a la terminación del contrato con justa causa, por la parte que sí cumplió.

V. Arrendamiento de Local Comercial.

Sabido es que dentro del Código de Comercio no se reguló el contrato de arrendamiento, razón por la cual de conformidad con el contenido de los artículos 2.

y 822. del C. de Co., el contrato de arrendamiento de locales comerciales, se encuentra regulado, en su estructura misma, por las reglas comunes del contrato de arrendamiento que consagra el Código Civil y complementariamente por las reglas del Código de Comercio. (arts. 518 y sgtes).

VI. Del Proceso de Restitución.

Establece el artículo 384 del CGP:

“Cuando el **arrendador** demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. Demanda. A la demanda **deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario**, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocetal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.

3. **Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez preferirá sentencia ordenando la restitución.**

4. /.../

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante.

Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.

/.../.

VII. Pruebas

La relación contractual entre las partes involucradas en este proceso se ha corroborado mediante la confesión que hiciere el demandado como consecuencia de la no contestación de la demanda.

Recuérdese que el artículo 97 del Código General del proceso estatuye que “La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”.

El demandado con su conducta silente confesó la existencia del contrato verbal celebrado el 1 de marzo de 2018 entre él, como arrendador, y la señora ROSALBA MORA DE ARISTIZABAL como arrendataria, quien para esa data era la propietaria del inmueble, sobre el local comercial donde funciona el establecimiento de comercio denominado “Metrotela J.M”, ubicado en la carrera 22 No. 17-46 del municipio de Manizales, por lo que se tiene acreditado ese hecho.

Adicionalmente, con el Certificado de Tradición emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, respecto del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 100-11704, se acreditó la adquisición del mencionado inmueble realizada por la sociedad MIRADOR DEL MILAGROSO S.A.S., identificada con NIT 901.215.984-4, a la señora ROSALBA MORA DE ARISTIZABAL, titular de la cédula de ciudadanía 20.326.125.

Dicha transacción representó un negocio jurídico mediante el cual la sociedad demandante asumió el papel de arrendadora, sustituyendo a la propietaria anterior. Cabe destacar que la parte demandante expuso como hechos de la demanda que el arrendatario, tuvo conocimiento de este cambio y aceptó al nuevo arrendador, a tal medida que continuó efectuando los pagos correspondientes al canon de arrendamiento a la nueva entidad arrendadora. Esta manifestación también se da por acreditada ante la confesión del demandado como consecuencia de la no contestación de la demanda.

VIII. Del Caso Concreto

Pretende la parte demandante, se declare la restitución del local comercial ubicado en la carrera 22, No.17-46, donde opera el Establecimiento de Comercio denominado "METROTELA J.M", cuyos LINDEROS ESPECIALES SON: ### POR EL ORIENTE: Con propiedad de Gustavo Gómez Ochoa POR EL OCCIDENTE: Con el Establecimiento de Comercio de "ALADINO KILATES", POR EL NORTE: Con la carrera 22, que es su frente POR EL SUR: Con propiedad que es o fue del Señor JESÚS MARÍA NOREÑA ### LINDEROS GENERALES: ### POR EL NORTE: Con la carrera 22, POR EL SUR: Con propiedad que fue del Señor JESÚS MARÍA NOREÑA POR EL OCCIDENTE: Con propiedad que es o fue de JUAN B. ESCOBAR, POR EL ORIENTE: Con propiedad de GUSTAVO GÓMEZ OCHOA###

Lo anterior se basa en el deterioro del bien inmueble y en la amenaza de ruina que representa su estado actual, de conformidad a lo establecido en el artículo 518 y 520 del Código de Comercio.

El demandado HENRY NAVAS HERNÁNDEZ se notificó por conducta concluyente desde el pasado 18 de octubre de 2023, y no se pronunció frente a los hechos de la demanda pese a conocer de la demanda y de su admisión.

Se tiene pues que, en el caso concreto, la actitud de la parte demandada al no dar contestación a la demanda ni proponer defensas a su favor genera la

consecuencia de que se dicte sentencia, por lo que la existencia del contrato de arrendamiento y la restitución por la causal de amenaza de ruina que representa estado actual del inmueble en el cual se ubica el establecimiento de comercio, de conformidad a lo establecido en el artículo 518 y 520 del Código de Comercio, se erige en un hecho exento de prueba y por ello era a este a quien correspondía desvirtuar aquella información; sin embargo su actitud constituye una aceptación tácita de los hechos de la demanda.

De acuerdo a lo precedente corresponde a este despacho analizar si en el caso concreto se dan los presupuestos para declarar la terminación del contrato y ordenar la consecuente restitución del inmueble arrendado; para ello se entrará a analizar lo establecido en la normativa aplicable referente al caso que aquí nos ocupa.

Toda vez que en inmueble arrendado opera un establecimiento de comercio, es imperativa la verificación de los presupuestos que establece el artículo 518 del Código de Comercio:

“El empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, salvo en los siguientes casos:

- 1) Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato;*
- 2) Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario, y*
- 3) Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva.”*

En este sentido es importante resaltar lo indicado por la parte demandante en el escrito de demanda (Folio 6, Pdf 03. Expediente digital) que a continuación se transcribe:

“SEGUNDO: NUNCA HA HABIDO UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ESCRITO ENTRE LA ANTERIOR PROPIETARIA Y "METROTELA J.M"

2.1. Desde el 1 de marzo de 2.018, luego de adquirir el inmueble a que nos hemos venido refiriendo por sucesión; la Señora Rosalba Mora de Aristizábal venía teniendo como ARRENDATARIO AL SEÑOR: HENRY NAVAS HERNANDEZ, C.C. No. 10'250.349 EN EL PRIMER (1) PISO, CON UN LOCAL COMERCIAL DENOMINADO "METROTELAS J.M" DE NOMENCLATURA CARRERA 22, No. 17-46, CON CONTRATO VERBAL DE ARRENDAMIENTO, QUE SE HA PRORROGADO EN EL TIEMPO POR MANDARLO ASÍ EL ART.518 DE Co.de Co.(...)” (Subrayado nuestro)

Es así que, de manera expresa la parte demandante indicó que el demandado ocupa el local comercial, desde el año 2018, es decir por un periodo superior a dos (2) años, por lo cual se puede concluir que aplica el derecho a la renovación de que habla la norma citada; lo que se traduce, en principio, en la obligación del arrendador de cumplir la carga que impone el artículo 520 Ibidem, al indicar:

*“En los casos previstos en los ordinales 20. y 30. del artículo 518, el propietario desahuciará al arrendatario con no menos de seis meses de anticipación a la fecha de terminación del contrato, so pena de que éste se considere renovado o prorrogado en las mismas condiciones y por el mismo término del contrato inicial. **Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los casos en que el inmueble sea ocupado o demolido por orden de autoridad competente.**” (Subrayado nuestro).*

Pese a la protección que como comerciante tenía el arrendatario por llevar más de dos años ocupando el bien inmueble, se tiene que la obligación de realizar el desahucio que contempla la norma transcrita no ha de cumplirse cuando se configure la excepción que trae la misma norma, esto es que el inmueble deba ser demolido por orden de autoridad competente.

En el material probatorio presentado se encuentra que, dentro del proceso verbal abreviado llevado a cabo por la Alcaldía de Manizales, identificado con el radicado 2022-11212 (Folio 80, PDF 3. Expediente digital)- que fue aportado como prueba documental- en la audiencia celebrada el 25 de mayo de 2022, el Inspector Séptimo urbano de Policía dispuso:

*“ORDENAR a MIRADOR DEL MILAGROSO S.A.S con N.I.T 9012159844 representada por JOSE UBERNEY OSPINA ACEVEDO identificado con cédula 15905487, propietaria actual del inmueble ubicado en la CARRERA 22 ENTRE CALLES 17 y 18 No 17-34 46 con CÓDIGO CATASTRAL 010500000040002000000000 matrícula inmobiliaria 100-11704 barrio centro de la ciudad en los términos del numeral 9 del Artículo 10, numeral 5 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016. **Una vez desalojado y desocupado producto del acuerdo al que lleguen entre arrendador arrendatarios o en su defecto precedido de sentencia judicial ejecutoriada y en firme dentro del plazo estipulado por el ente judicial para la entrega que así lo ordene para evitar una afectación mayor, se le concederá, un plazo de Treinta (30) días hábiles para que proceda a la demolición total del predio con el cuidado y por persona calificada para ello, atendiendo al plan de manejo de tránsito que se requiera que tramite ante la Secretaria de Movilidad de ser necesario, teniendo en cuenta entre otras las recomendaciones plasmadas en el Informe Técnico presentado por e Ingeniero NICOLAS LOPEZ ALVARAN con Matrícula MP 17202-118847 CLD a realizar durante el tiempo que dure su ejecución**” (Subrayado nuestro)*

Así las cosas, se tiene que existe una orden de demolición por parte de la Alcaldía de Manizales, ante el estado de ruina en que se encuentra el inmueble ubicado en la carrera 22 No. 17-46 del municipio de Manizales, del que hace parte el local comercial arrendado, por lo que la obligación de desahucio en cabeza del demandado no debía cumplirse a fin de lograr la no renovación del contrato y por ende su terminación.

De las pruebas allegadas, es forzoso concluir que, conforme a la normatividad del Código de Comercio y las circunstancias específicas del caso concreto, es necesario ordenar la restitución del local comercial, para que así el demandante pueda proceder a dar cumplimiento a la orden de demolición emitida por la autoridad competente.

En este sentido, al encontrarse satisfechos todos los presupuestos legales, se declarará la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre la sociedad MIRADOR DEL MILAGROSO S.A.S. identificada con N.I.T. 901.215.984-4, en calidad de arrendadora, y el señor HENRY NAVAS HERNÁNDEZ identificado con C.C. No. 10.250.349, en calidad de arrendatario, sobre el local comercial ubicado en la en la carrera 22, No.17-46, donde funciona el Establecimiento de Comercio denominado "METROTELA J.M"; y, en consecuencia, se ordenará al señor HENRY NAVAS HERNÁNDEZ que restituya el inmueble a la parte demandante.

Para el cumplimiento de lo aquí ordenado se concederá un término de cinco (5) días, los cuales se contarán a partir de la ejecutoria de este proveído.

Se comisionará al señor alcalde del Municipio de Manizales, para que en el evento que la parte demandada no proceda a la restitución ordenada dentro del término concedido, se realice la diligencia de entrega del local a la parte demandante.

Finalmente, no se condenará en costas al señor HENRY NAVAS HERNÁNDEZ, por cuanto no se causaron (art 565 del C.G.P).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de local comercial entre la sociedad MIRADOR DEL MILAGROSO S.A.S. identificada con N.I.T. 901.215.984-4, en calidad de arrendadora en contra del señor HENRY NAVAS HERNÁNDEZ identificado con C.C. No. 10.250.349 en calidad de arrendatario; contrato que recae sobre el local comercial ubicado en la en la carrera 22, No.17-46, donde funciona el Establecimiento de Comercio denominado "METROTELA J.M", cuyos LINDEROS ESPECIALES SON: ### POR EL ORIENTE: Con propiedad de Gustavo Gómez Ochoa POR EL OCCIDENTE: Con el Establecimiento de Comercio de "ALADINO KILATES", POR EL NORTE: Con la carrera 22, que es su frente POR EL SUR: Con propiedad que es o fue del Señor JESÚS MARÍA NOREÑA ### LINDEROS GENERALES: ### POR EL NORTE: Con la carrera 22, POR EL SUR: Con propiedad que fue del Señor JESÚS MARÍA NOREÑA POR EL OCCIDENTE: Con propiedad que es o fue de JUAN B. ESCOBAR, POR EL ORIENTE: Con propiedad de GUSTAVO GÓMEZ OCHOA###

SEGUNDO: ORDENAR al demandado HENRY NAVAS HERNÁNDEZ, a restituir definitivamente a favor de la sociedad MIRADOR DEL MILAGROSO S.A.S.,

Sentencia No. 006
MIRADOR DEL MILAGROSO S.A.S. VS HENRY NAVAS HERNÁNDEZ
RAD. No. 2023-540

dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el local comercial ubicado en la carrera 22, No.17-46 de la ciudad de Manizales, Caldas.

Desde ya se comisiona al señor alcalde de Manizales para la práctica de la diligencia de entrega, en caso de que el demandado no proceda a la restitución dentro del término concedido para tal efecto; para el cumplimiento de la comisión envíese el despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: No CONDENAR en costas al señor HENRY NAVAS HERNÁNDEZ, por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

MANUELA AGUDELO AGUIRRE
JUEZ

Firmado Por:
Manuela Agudelo Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a372392107cd8f406f611d1b6e7af637e0692ea10a66e0908a8aae92809e16e7**

Documento generado en 21/03/2024 03:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>